

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en la interinidad del mismo el Sr. Presidente de la Diputación provincial, D. Antonio Rodríguez Cid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 17 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Gregorio Bernabé Pedrazuela.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 1.º de Agosto se verifiquen las operaciones de comprobación y contrasección, de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Alcañices y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo á Otero de Bodas del partido de Benavente.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 16 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,
Antonio Rodríguez Cid.

FOMENTO.—MINAS

Por providencia de este día dictada en los expedientes de registro cuya relación á continuación se expresa, han sido aprobados los que en la misma figuran disponiendo al propio tiempo se expidan los Títulos de propiedad á favor de los interesados dentro del plazo reglamentario.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRADOR	Nombre de la mina	Término en que radica	Pertenencias demarcadas	CLASE de mineral
689	D. Gerardo Inestal García	Rosario	Calabor (Pedralba)	40	Estaño
692	Sociedad R. Sacristán	Jalabert	"	12	Idem
700	D. Alberto Muñoz Fernández	Bienvenida	Villarejo de la Sierra (Rosinos de la Requejada)	21	Cobre
701	El mismo	Infalible	Calabor (Pedralba)	56	Estaño

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de minas vigente y á los demás efectos legales.

Zamora 17 de Julio de 1913.—El Gobernador, **Gregorio Bernabé Pedrazuela.**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1913, esta Subsecretaría ha señalado el día 31 de Julio de 1913, á las diez y media, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 41.827'23 pesetas, de las obras de terminación del Instituto general y técnico de Zamora.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro, y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 26 inclusive de Julio á las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.260 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura

de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Julio de 1913.—El Subsecretario,
Weyler. R—1635

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebajade . . . por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el Pliego

de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la Real orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería Central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes dará lugar, sin más trámites, á la anulación de la adjudicación provisional, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el artículo 3.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los cuatro meses, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en dos meses.

Art. 10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas se devolverá la fianza al contratista, después de haber justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por daños y perjuicios que sean de su cuenta, ó por deudas de jornales ó de materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13. Queda también obligado el contratista á observar las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista á asegurar estas obras, por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia, inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento á virtud de la ley de Seguros, que empezó á regir en 15 de Noviembre de 1908.

La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de cuatro meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTICULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones, que corresponden literalmente con los artículos 13, 14 y 15 y párrafo primero del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Art. 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo oliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 3.º En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.

Aprobado por S. M.—Madrid, 3 de Julio de 1913.—Ruiz Jiménez.

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Subsecretario, Weyler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Sección Central.—Personal.

CIRCULAR

El Real decreto de 19 de Junio de 1911 reconoció la necesidad de fomentar el desarrollo del turismo para la divulgación de la cultura artística popular, encareciendo, en su virtud, la conveniencia de estimular la curiosidad de los extranjeros para que visiten nuestra patria, ofreciéndoles

atractivos y comodidades á su paso por los puntos que hayan de recorrer y durante su estancia en aquéllos que atesoren monumentos de arte ó prodiguen bellezas de paisaje y de clima. En consideración á las razones expuestas y con el fin de prestar el debido concurso á los laudables propósitos que en tal sentido animan á la Comisaría régia del turismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por ese Gobierno de su digno cargo se excite el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para que cumplan las Ordenanzas municipales, y, en recuerdo de su vigencia, dicten los oportunos bandos disponiendo la inmediata desaparición de las inmundicias, basuras, y desperdicios que periódica ó permanentemente se exhiben en algunas localidades con detrimento de la higiene y grave peligro de la salud pública.

Segundo. Que encarezca V. S., igualmente, á las mismas Autoridades y Corporaciones locales la ejecución de las obras de saneamiento cuando estén, dentro de lo que permiten los Presupuestos municipales, en vías de posible realización y que, en todo caso, se active la terminación, en la medida de lo posible, de las que estén realizando, debiendo prestar, así mismo, perseverante atención á la higiene, aseo, curiosidad y limpieza de las poblaciones, rindiendo obligado tributo á las exigencias de la vida moderna.

Tercero. Que por todos los medios á su alcance, y apremiando para ello á los respectivos Ayuntamientos, Juntas é Inspectores de Sanidad, procure V. S. que los Hoteles, Fondas y demás casas que sirvan de alojamiento á los viajeros, reúnan las necesarias condiciones de higiene y salubridad, en armonía con lo prevenido en los artículos 109 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, y principalmente con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1901; adoptando, por otra parte, las medidas que le sugiera su celo, á fin de conseguir tarifas especiales de hospedaje para los turistas, exigiendo, por lo demás el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan las relaciones de los dueños de Hoteles, Fondas, etc. con la Autoridad y sus Agentes.

Cuarto. Que por la Guardia civil y Agentes de la Autoridad se impida el ejercicio de la mendicidad en las estaciones férreas, y á la salida y llegada de los automóviles y coches que hacen el servicio de conducción de viajeros fuera de las poblaciones y en el interior de las mismas, cuidando de que los carruajes reúnan las condiciones que para la seguridad y comodidad de aquéllos exigen los respectivos reglamentos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo disponer su publicación en el *Boletín Oficial* para el exacto cumplimiento de la misma por las Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe la vigilancia y ejecución de las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1913.—S. Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora. R—1640

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Alcañices.

Fiscal de Losacio, D. Domingo Ampudia Martín.

En el partido de Bermillo.

Fiscal suplente del mismo, D. Francisco Hernández Esteban.

Juez de Moralina, D. Andrés Bernabé Bernabé. Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Julio de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE APRMIOS

PRESUPUESTO DE 1913

RELACION de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales que con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procedase por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres de los deudores	Vecindad	Presupuesto	Débito — Pesetas
D.ª Vicenta Pérez Bolaños	Villanueva del Campo	1913	36'41
Petra Pérez Bolaños	»	»	36'41
Catalina Rodríguez	»	»	56'72
D. Agapito Burón Burón	»	»	112'44
Quirico Burón Burón	»	»	112'44
Antonino Rodríguez	»	»	21'30
El mismo	»	»	9'10
Zacarías García	»	»	41'58
Nemesio García	»	»	41'58
D.ª Sergia Ovejero	»	»	34'14
Petra González	»	»	67'38
Remigia Blanco	»	»	7'30
D. Modesto Marcos	Villafáfila	»	11'23
Bernardo Tejero Vega	Villaiobos	»	719'47
El mismo	»	»	58'46
D.ª Paula Villar	Villaipando	»	4'86
Vicenta Infestas	»	»	52'89
D. Constantino Infestas	»	»	52'89
Modesto Infestas	»	»	52'89
D.ª Atilana Andrés	San Martín	»	47'30
Fernanda Andrés	»	»	47'30
Miguel Andrés	»	»	47'30
D. Victoriano González	Castroverde	»	89'21
Mariano Cabezas	Tapiobos	»	154'58
Crescencio Cabezas	»	»	154'58
Celestino Peñín	Granja de Moreruela	»	37'09
D.ª Ana María Peñín	»	»	37'09
Rosaura Peñín	»	»	37'09
D. Leopoldo Peñín	»	»	27'09
D.ª Estefanía Peñín	»	»	37'09
Maria Fernández	»	»	19'68
D. José Fernández	»	»	47'65
Feliciano Fernández	»	»	47'65
Jesús Villafáfila	San Esteban del Molar	»	111'82
D.ª Teresa Villafáfila	»	»	111'82
María Villafáfila	»	»	111'82
Petra Roales	»	»	83'48
D. Alejandro Villafáfila	»	»	171'07
El mismo	»	»	14'59

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción de recaudación.

Zamora 14 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R-1639

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Siendo requisito indispensable para la venta de los aparatos encendedores, que los interesados presenten precisamente en esta Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y que estén provistos de la correspondiente patente clasificada en el epígrafe 22 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª que es independiente de cualquier otro tributo por industrial, se les advierte que si dejan de efectuarlo incurrirán por la primera falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades con arreglo á la contribución industrial y de comercio y á la ley de Contrabando y defraudación, á cuyo efecto encargo á la fuerza del Resguardo y demás á quienes incumbe este servicio, pongan en mi conocimiento las infracciones que advirtiesen en la forma que determinan los artículos 74 y 95 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, en que se hallan comprendidos en virtud de la

Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de Diciembre de 1909 como objetos similares de las cerillas fosfóricas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 14 de Julio de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín.

R-1634

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son las que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas, y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de esta ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres,

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y en la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este

caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado, y

5.º El de ser subvencionado con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuyo duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrá al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 9 de Julio de 1913.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. R—1625

Ayuntamientos.

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Acordado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el deslinde de las vías pecuarias de carácter general de este término municipal, cuyas operaciones darán principio el día 4 de Agosto próximo, á las seis de la mañana, en la vereda que pasa por este citado término y que conduce de Zamora á Benavente, continuando en los días sucesivos y después de deslindar esta servidumbre por las demás que constan en la certificación de la Asociación General de Ganaderos del Reino, unida al expediente; se notifica y cita por medio del presente edicto á todos los dueños de los terrenos colindantes á dichas vías, con el fin de que concurran á las operaciones de que se trata con los documentos justificativos de sus derechos, para los efectos procedentes.

San Cebrián de Castro 9 de Julio de 1913.—El Alcalde, Baldomero Bobillo. R—1627

FERMOSELLE

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año próximo de 1914, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Fermoselle 12 de Julio de 1913.—El Alcalde, Tomás Díez. R—1626

BERMILLO DE SAYAGO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria, colonia y urbana, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, del próximo año de 1914, se anuncia hallarse expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bermillo de Sayago 12 de Julio de 1913.—El Alcalde, Agustín Chicote. R—1628

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, la Corporación que presido tiene acordado anunciar la vacante para proveerla en propiedad por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Expresada Secretaría se anuncia con el sueldo anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en expresado plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Esteban del Molar 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila. R—1638

FRESNO DE LA POLVOROSA

En casa del vecino de este pueblo D. Eladio Casado, y de mi orden, se halla depositada una yegua roja, de edad cerrada, de unas seis cuartas y media de alzada, con lunares blancos en el lomo y costillares del lado izquierdo.

Lo que se anuncia para que la persona á quien corresponda, pueda pasar á recogerla y abonar los gastos que ha ocasionado.

Fresno de la Polvorosa 13 de Julio de 1913.—El Alcalde, Cándido Martínez. R—1633

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUÇO

Don Juan Sánchez González, Juez de primera instancia del partido de Fuentesauco.

Hace saber: Que por fallecimiento de D. Domingo Guillén Cuesta, Registrador de la Propiedad de este partido y de los de Orcera, Valle-Cabuérniga, Riaza, Puente del Arzobispo, Cervera del Río Pisuegra y Jerez de los Caballeros, ha solicitado su viuda la devolución de la correspondiente fianza, y á tal fin se cita, por el presente, á los que tuvieren que deducir alguna reclamación contra supradicho señor, para que en el plazo de tres meses las presenten ante este Juzgado ó los de primera instancia á que corresponden mencionados distritos hipotecarios, cuyo anuncio se hace por segunda vez.

Dado en Fuentesauco á doce de Julio de mil novecientos trece.—Juan S. González.—El Secretario de Gobierno, Alfredo Suárez Inclán. R—1623

Juzgados militares

SALAMANCA

Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería

Requisitoria

Don César Pérez Santana, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de concentración á filas se le sigue al recluta José Gago Peña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gago Peña, natural de Villarino tras la Sierra, provincia de Zamora, vecindado en se ignora, Capitanía General de la 7.ª Región, hijo de Melchor y de Juana, de 21 años de edad, de un metro 180 milímetros de estatura y cuyas demás señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca á mi disposición en esta Plaza y Cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de concentración se le sigue al recluta José Gago Peña, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requieo á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado José Gago Peña, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Salamanca 14 de Julio de 1913.—César Pérez Santana. R—1637